



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00428-00

ACCIONANTE: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.

**ACCIONADOS: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y CONTADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN**

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Viene el expediente al Despacho con informe secretarial de haberse recibido escrito de impugnación de la **parte accionante** en contra del fallo de tutela proferido el día **2 de noviembre de 2018**.

Habiéndose presentado dentro del término consagrado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación.

Por lo anotado en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por **FIDEL ARMANDO CORTÉS BENAVIDES** con cédula de ciudadanía 3.249.836, en calidad de Representante Legal de **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.**, contra la sentencia de fecha **02 de noviembre del año en curso**.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente, por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA
Secretario

JGR



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00427-00
ACCIONANTE: WILLIAM PAREDES JARAMILLO
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Viene el expediente al Despacho con informe secretarial de haberse recibido escrito de impugnación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, contra del fallo de tutela proferido el día **22 de octubre de 2018**.

Habiéndose presentado dentro del término consagrado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Por lo anotado en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** contra la sentencia de fecha **22 de octubre de 2018**.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente, por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el trámite del recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

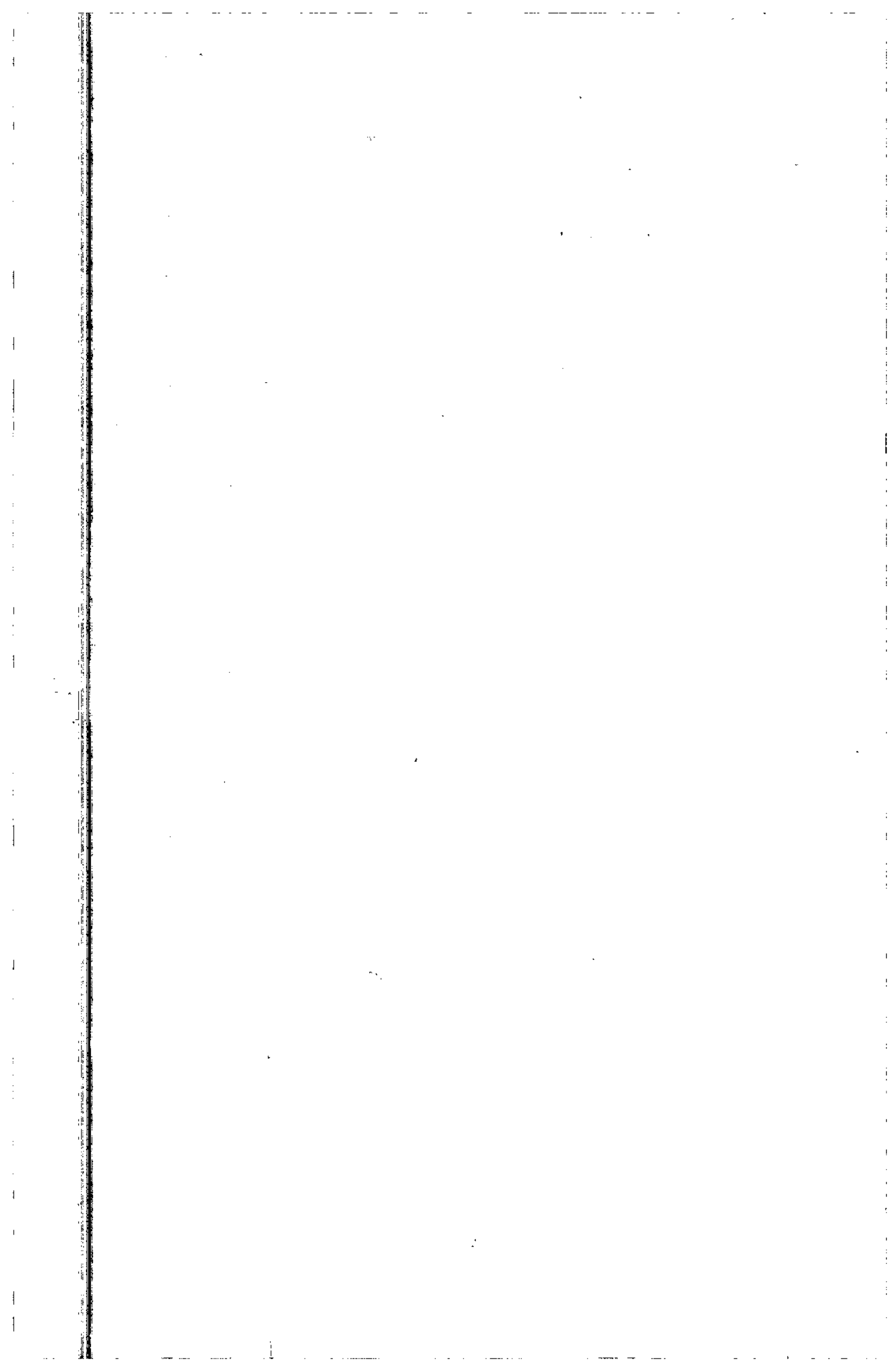

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

Jofl

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 13 NOV. 2018 a las 8 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00462-00
ACCIONANTE: RODRIGO FERNANDO QUIMBAYO CARVAJAL
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA MUNICIPIO DE COTA
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Estando el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la Acción Constitucional, se advierte que corresponde a una acción de tutela interpuesta en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, **Sede Operativa de Cota**, entidad del orden distrital, ubicada en el Municipio de Cota.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la admisión de la acción, de no ser porque el Consejo de Estado¹, con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 que establece las reglas para el reparto de las acciones de tutela, norma que fue compilada por el Decreto 1069 de 2015² y, este último, modificado por el Decreto 1983 de 2017³; decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de una acción de tutela al considerar que se daba la causal insaneable por falta de competencia funcional.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.1.2.1. del referido Decreto 1983, a los **Jueces Municipales** les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier

¹ Pronunciamiento de 2 de agosto de 2013, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta- Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro expediente Número 25000-23-42-000-2013-02489-0].

² "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho", compilando entre otras normas el Decreto 1382 de 2000.

³ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

autoridad pública del orden Departamental, **Distrital** o municipal y contra particulares.

Así entonces, en aras de evitar una nulidad procesal, este Despacho se abstendrá de conocer y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Municipales (reparto), para que allí se continúe con el trámite que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

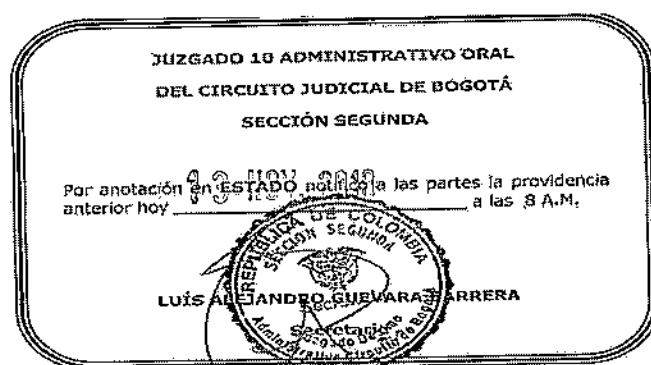
PRIMERO.- Abstenerse de conocer de la presente acción de tutela, promovida por **RODRIGO FERNANDO QUIMBAYO CARVAJAL** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA MUNICIPIO DE COTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, enviar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto de **MANERA URGENTE E INMEDIATA** sea remitido el expediente a los Juzgados Municipales (reparto).

TERCERO.- Déjense las anotaciones y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ



JOFL



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00459-00
ACCIONANTE: CARMEN ELISA ARDILA MARTÍNEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CARMEN ELISA ARDILA MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía **21.046.877**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en procura de protección para sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándole que dispone de dos (2) días para que se haga parte y aporte las pruebas que considere necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rinda un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
10 NOV. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR

61-1-1



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00356-00
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL AGUIRRE RESTREPO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Se considera necesario nuevamente disponer el requerimiento de la parte actora para que informe si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de noviembre de 2017, para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 13 NOV. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00401-00
ACCIONANTE: NAIN CASTAÑO LOAIZA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y FONDO NACIONAL DE
VIVIENDA – FONVIVIENDA
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, el 7 de noviembre del año en curso allegó contestación¹, indicando haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 4 de diciembre de 2017; se considera necesario nuevamente disponer el requerimiento de la parte actora para que informe si evidentemente el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** dieron cumplimiento al referido fallo, para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy 13 NOV. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 31 a 36.





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00420-00
ACCIONANTE: ANA CRISTINA PERDOMO ZAMORA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV allegó respuesta¹, indicando haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de febrero de 2018; se considera necesario disponer el requerimiento de la parte actora para que informe si evidentemente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** dio cumplimiento al referido fallo, para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 09 NOV. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

¹ Folios 70 a 74.



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00463-00
ACCIONANTE: CARMEN ELISA MARTÍNEZ MENDIETA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Se considera necesario nuevamente disponer el requerimiento de la parte actora para que informe si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 28 de agosto de 2014, para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy a las 8 A.M.

13 NOV. 2018

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00423-00
ACCIONANTE: DORA LUCÍA CASTRO DE CLAVIJO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Se considera necesario nuevamente disponer el requerimiento de la parte actora para que informe si la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 10 de noviembre de 2016, para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **3 NOV. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00217-00
ACCIONANTE: JOSUÉ FERNANDO CLAVIJO MEDINA
ACCIONADO: CLUB MILITAR
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Se considera necesario nuevamente disponer el requerimiento de la parte actora para que informe si el **CLUB MILITAR** dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 27 de julio de 2017, para lo cual dispondrá de 3 días.

Si vencido el término anterior, la parte accionante no manifiesta pronunciamiento alguno, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **13 NOV. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00379-00
ACCIONANTE: MARÍA JANETH CIFUENTES LONDOÑO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito visible a folio 8 del expediente, la parte accionante, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 05 de octubre de 2018, a través del cual se accedió al amparo solicitado.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que a folios 17 a 21 la entidad accionada allegó las documentales necesarias para acreditar el cumplimiento del fallo.

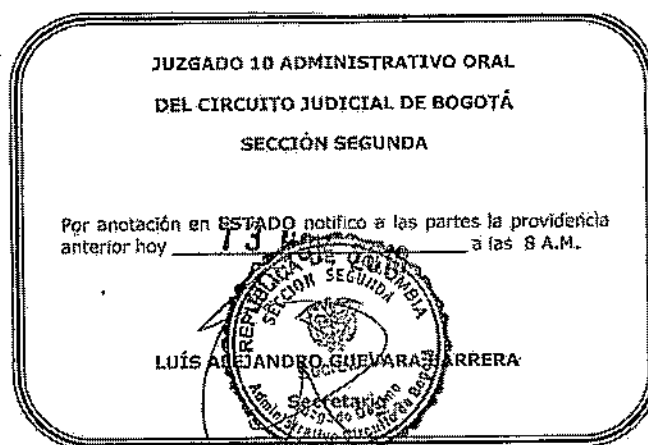
En consecuencia al no desatenderse lo dispuesto en fallo de tutela por la entidad accionada procede el Despacho a **ABSTENERSE** de continuar el trámite incidental.

Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ





JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 NOV. 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00396-00
ACCIONANTE: CRISTINA BUSTOS GÓMEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
CLASE: INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante escritos visibles a folios 1, 9, 11 y 12 del expediente, la señora **CRISTINA BUSTOS GÓMEZ**, solicitó la apertura del trámite de incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 6 de diciembre de 2017, a través del cual se amparó el derecho fundamental de petición.

A través de auto del 30 de octubre de 2018¹, se abrió incidente de desacato en contra de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**; no obstante, la misma guardó silencio y, en tal sentido, a través de auto del 7 de noviembre de 2018² se dio la orden de sanción por no dar cumplimiento al fallo de tutela en referencia, dichos autos fueron debidamente notificados³; de igual forma, se tiene que posteriormente, la entidad accionada rindió informe de cumplimiento⁴.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. El incidente de desacato es un mecanismo constitucional creado legalmente, el cual procede a petición de parte, de oficio, o por intervención del Ministerio Público, y tiene como propósito que el juez de tutela, sancione con arresto y multa a quien desobedezca las órdenes de tutela a través de las cuales se protejan derechos fundamentales. Se encuentra reglamentado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan:

ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

¹ Folios 16 y vuelto del mismo.

² Folios 18 a 21.

³ Folios 17 y 22.

⁴ Folios 23 a 28.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).

ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La Corte H. Constitucional en Sentencia T-684-10. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló al respecto:

De tal suerte, el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de postulado y vía para el ejercicio de los demás derechos, sino que recorre, a su vez, tres etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) la ejecución material del fallo.⁵

Esta Corte ha reiterado que el derecho al amparo judicial efectivo y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera cabal y oportuna, en los términos establecidos por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, para materializar la protección de los derechos quebrantados y evitar la continuidad de la afectación.

4.2 Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de algunos instrumentos encaminados a lograr el cumplimiento de la decisión tomada, dentro de los cuales se destaca lo dispuesto en sus artículos 23, 27, 52 y 53.

El referido artículo 27 establece que el juez "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", significando que es función de quien proferió la orden hacerla cumplir a cabalidad, a través de los mecanismos que brinda la ley, para que cese la afectación del derecho quebrantado. (Subrayas del Despacho).

De lo anterior se concluye que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción constitucional que tienen los jueces para hacer cumplir las órdenes emitidas en las sentencias judiciales, el cual está amparado por los principios del derecho sancionador, y especialmente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Para que proceda la sanción por desacato, siempre deberá demostrarse que el incumplimiento total o parcial

⁵ Cfr. T-897 de septiembre 16 de 2008 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

de la orden emitida en el fallo de tutela, ocurrió por negligencia de quien debía hacerlo, como pasa a explicarse.

2.2. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DEMANDADO.

El citado Tribunal Constitucional, señaló en sentencia 1113 de 2005, M.P Doctor Jaime Córdoba Triviño lo siguiente:

(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos⁶. (Subrayas del Despacho)

En esa misma oportunidad, la Alta Corporación manifestó:

(...) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.

Así las cosas, queda claro que al momento de evaluar si existió o no desacato, se debe analizar si la no ejecución de la orden emitida en el fallo de tutela fue producto de la negligencia o el dolo comprobado de la persona obligada a acatarla, quedando así excluida la presunción de la responsabilidad objetiva, la cual se infiere del sólo hecho del incumplimiento⁷, y dicho sea de paso, se encuentra proscrita por la Constitución y la ley en materia sancionatoria.

En otras palabras, el juez de desacato, al comprobar que la autoridad obligada a cumplir la orden de tutela no la ha acatado, debe determinar si el incumplimiento es total o parcial, y si es producto de situaciones razonables que lo expliquen o justifiquen, dado que en el evento en que no logre establecerse que el comportamiento omisivo del obligado a dar cumplimiento al fallo se encuentra justificado, será del caso imponer la sanción a que haya lugar.

3. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a determinar si la actuación de la Doctora Claudia Juliana Melo Romero, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa

⁶ Cfr. T-1113 de 2005.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 23 de abril de 2009, M.P. Dra. Susana Buítrago de Valencia.

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se enmarcó en los parámetros señalados en el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 6 de diciembre de 2017.

Como primera medida, se analizará la orden proferida en el referido fallo, el cual, decidió amparar el derecho fundamental de petición de la demandante; la aludida providencia en su parte resolutive señaló:

(...) En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, o quien haga sus veces, para que a través de la dependencia que corresponda y a más tardar el 31 de diciembre del año en curso de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del Auto 206 de 2017 proferido por la Corte Constitucional, proceda a resolver de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada por la accionante el **04 de octubre de 2017** bajo el número de radicación **2017-711-2246284-2⁸**, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, informándole el trámite que se le ha dado a aquella, el que falta por surtirse para resolverla, la documentación requerida y la que le hace falta, entregándole los formularios correspondientes si a ello hay lugar e indicándole la fecha cierta en que le resolverá de fondo su petición previo estudio del caso en particular. (...)º.

Es así como, el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debía resolver de fondo la solicitud elevada por la incidentante el 4 de octubre de 2017, donde requirió indemnización administrativa.

La Doctora Claudia Juliana Melo Romero, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, rindió informe sobre el cumplimiento del fallo judicial de tutela, para lo cual señaló lo siguiente:

Adujo, que mediante oficio No. 201872018814661 del 2 de noviembre de 2018¹⁰, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la incidentante, donde le indicó a la accionante, entre otras cosas, que la UARIV implementó un nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, conforme lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, el cual se encuentra reglamentado en la Resolución No. 01958 de 2018; agregó, que tal procedimiento cuenta con 3 rutas de atención: la Prioritaria, la General y la Transitoria y que, conforme con los registros consultados por la Unidad, la actora se encuentra en la Ruta General, por lo que deberá elevar una nueva solicitud de reparación administrativa a partir del 7 de diciembre del año en curso; de igual forma, le indicó que a partir de la radicación de su nueva solicitud deberá contar 120 días hábiles para que se decida de fondo si le es aplicable o no la entrega de la referida medida de indemnización administrativa.

⁸ Folio 3.

⁹ Folio 8.

¹⁰ Folios 26 y 27.

De otra parte, observa el Despacho que a folio 28 del expediente obra copia de la orden de servicio No. 10808696 de la oficina de envío postal 472, la cual fue enviada a la dirección Calle 45 Sur No. 88C – 98 Torre 4 Apartamento 103 – Barrio Margaritas Sector II – Localidad Kennedy, y que coincide con la dirección de notificaciones aportada por la señora **CRISTINA BUSTOS GÓMEZ** en el escrito de tutela.

De lo dicho en precedencia, se destaca lo siguiente: **i)** que la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cumplimiento de la orden judicial expidió oficio No. 201872018814661 del 2 de noviembre de 2018, respondiendo de fondo la petición elevada por la accionante¹¹ y, **ii)** que mediante orden de servicio No. 10808696 de la oficina de envío postal 472, la cual fue enviada a la dirección Calle 45 Sur No. 88C – 98 Torre 4 Apartamento 103 – Barrio Margaritas Sector II – Localidad Kennedy, y que coincide con la dirección de notificaciones aportada por la señora Cristina Bustos Gómez en el escrito de tutela¹².

En efecto, y en lo que respecta al sub lite, observa el Despacho que La Doctora Claudia Juliana Melo Romero, en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio cumplimiento a la sentencia del 6 de diciembre de 2017, toda vez que como se observó, se efectuó la notificación del oficio No. 201872018814661 del 2 de noviembre de 2018, respondiendo de fondo la petición elevada por la accionante.

En ese orden de ideas, como quiera que la finalidad del Decreto 2591 de 1991, no es sancionar sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, es preciso aclarar que para que proceda la sanción se debe demostrar el incumplimiento y la negligencia del accionado, situación que en el caso en concreto no se configuró, motivo por el cual habrá de declararse que la entidad accionada no incurrió en desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que en el presente asunto no se desatendió lo dispuesto por este Despacho en fallo de tutela proferido el 6 de diciembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹¹ Folios 26 y 27.

¹² Folio 28.

SEGUNDO.- Por secretaría del Despacho **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte accionante a la dirección de correo electrónico aportada en la tutela o en su defecto a la dirección de su residencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

TERCERO. Surtido lo anterior y en firme el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 NOV. 2018** a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 09 NOV. 2018

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-010-2017-00396-00
ACCIONANTE: CRISTINA BUSTOS GÓMEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendarado 16 de febrero de 2018, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JGR

